



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICACION: 110013110018-2015-00580-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Por lo breve expuesto, y de la revisión del expediente observa este despacho que en audiencia de los art. 372 y 373 de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 404), en su numeral primero de prorrogó la competencia por el termino de seis (6) meses, para definir de forma definitiva el presente proceso de conformidad a lo normado en el art. 121 del C.G.P.

De igual forma y de la constancia secretarial, se vislumbra que en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se fijó fecha para audiencia y se prorrogó la competencia por seis (6) meses (ítems 0016 virtual).

Sin embargo debe aclararse que, que esta titular fue nombrada el **1 de noviembre de 2018**, y que de la revisión del trámite procesal se observa que ha existido pruebas y trámites propiamente de este proceso que son necesarias para definir el presente trámite sin vulnerar los derechos que le asiste a la los mismos.

Tenga en cuenta, además que frente a la pérdida de competencia, debe indicarse que el término que hace alusión del art. 121 del C.G.P., es subjetivo y personal del Juez, esto quiere decir que, dicho tiempo empieza a partir de que el titular del despacho **tome posesión**, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia STC-12660 de 2019, ha señalado que;

"De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con ello, dado el **cariz personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”. (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y atendiendo que el despacho perdió la competencia de conformidad al art. 121 del C.G.P., el **01 de noviembre de 2019**, por lo que; el despacho dejara sin valor y efecto las actuaciones desde el 18 de febrero de 2020 (fl. 471) hasta el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 y ordena remitir al Juzgado 19 de Familia para lo de sus cargo.+

De lo anterior, improcedente es prorrogar la competencia de conformidad al art. 121 del C.G.P. puesto que, dicho término también feneció.

De lo antes expuesto, este Despacho resuelve;

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones desde el 18 de febrero de 2020 (fl. 471) hasta el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, por lo antes expuesto.

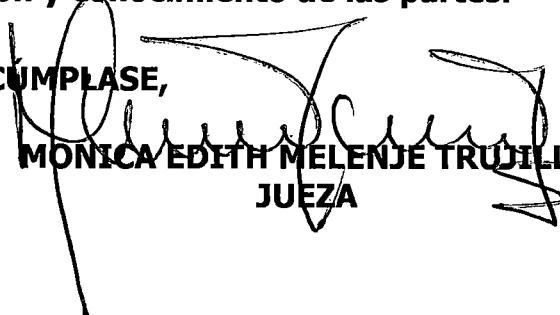
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 19 de Familia de Bogotá en aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA se ordena OFICIAR AL CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA, informando lo anterior de conformidad a lo indicado en el art. 121 incisos 2 del C.G.P.

Una vez comunicado lo anterior, por secretaria remítase expídase el expediente al Juzgado 19 de Familia de Bogotá

CUARTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 79 fijado hoy 22/09/2021 a la hora de las
8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA